

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de JENNY LORENA RUBIANO LINARES en favor de su hija menor de edad K.S.A.R. contra DIDIER FERNANDO AVILA, RAD. 2013-00047. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 271 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2012 (fls. 44 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 190 de 2011 y RUG N° 2341-2011, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JENNY LORENA RUBIANO LINARES y de la menor de edad K.S.A.R., y en contra de DIDIER FERNANDO ÁVILA, a quien se le ordenó abstenerse de realizar todo acto agresivo, físico, verbal o psicológico en contra de la señora JENNY LORENA RUBIANO LINARES e hija menor de edad, K.S.A.R., debiendo respetar al interior y fuera del inmueble donde habitan cada uno-a, a través de llamadas telefónicas, por escrito o por cualquier otro medio, por intermedio de terceras personas, además de que se le prohibió el hacer escándalos, lanzar improperios, amenazas, en el lugar de residencia, trabajo o lugar donde se puedan encontrar.

Por otra parte, se le ordenó a DIDIER FERNANDO ÁVILA y JENNY LORENA RUBIANO LINARES, asistir a proceso terapéutico en institución pública o privada, con el fin de ser orientados en cómo mejorar la relación de padres y de compañeros, control de impulsos y de ira, mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, pautas y normas sanas y pacíficas de crianza y convivencia.

2º. El 03 de mayo del año 2023, la señora BEATRIZ EUGENIA LINARES VERGARA en su calidad de abuela materna de la menor de edad K.S.A.R., puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor DIDIER FERNANDO ÁVILA, acaecidos los días 27 y 29 de abril de los corrientes, en donde indicó que el accionado golpeó con un palo de escoba a la menor de edad.

2.1. La Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, en providencia de fecha 05 de mayo de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 26 de mayo del año en curso.

2.2. En la audiencia del 26 de mayo de 2023, se declaró que el señor DIDIER FERNANDO ÁVILA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la menor de edad K.S.A.R., en providencia del 16 de enero de 2012, y como consecuencia, le impuso una multa de CINCO (5) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y

establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), en la que, entre otras determinaciones, al señor DIDIER FERNANDO ÁVILA se le ordenó abstenerse de realizar todo acto agresivo, físico, verbal o psicológico en contra de la señora JENNY LORENA RUBIANO LINARES y de su hija menor de edad K.S.A.R., debiendo respetar al interior y fuera del inmueble donde habitan cada uno-a, a través de llamadas telefónicas, por escrito o por cualquier otro medio, por intermedio de terceras personas, además de que se le prohibió el hacer escándalos, lanzar improperios, amenazas, en el lugar de residencia, trabajo o lugar donde se puedan encontrar.

En primera medida, se tiene que, en la diligencia del 26 de mayo de 2023, la señora BEATRIZ EUGENIA LINARES VERGARA abuela materna de la menor de edad K.S.A.R. se ratificó en los hechos denunciados, así mismo en dicha diligencia el señor DIDIER FERNANDO ÁVILA, en los descargos que rindió, señaló que “yo si cogí un palo y le pegue dos palazos porque ya se le había dicho un año anticipado de que el cigarrillo era malo, todos esos vicios que ha venido cogiendo cigarrillo, brownies con marihuana, son malos, ese día le encontramos unos cigarrillos, la mamá ya le había hablado sobre eso, más o menos un año hablándole sobre eso, y mi hija tiene una amiga en la iglesia que es psicóloga y pues la habíamos llevado para que hablara con ella con su comportamiento, de su agresividad, de todas las cosas, entonces todo eso le llena a uno la copa de que no haga caso, y si llegue y le hable, se pone de mal genio y me dijo que esos no eran de ella, le dije vamos y se los llevamos a su amigo, y le dije para que me dice mentiras, siempre le he mostrado los ejemplos, y discutimos y le pegue con un palo que estaba en la sala, ahí dice que yo le volví a pegar el 29 de abril pero eso es falso”.

En audiencia de marras, se escuchó a la señora JENNY LORENA RUBIANO LINARES madre de la menor de edad K.S.A.R., quien señaló “yo no estaba presente en el momento de

la ocurrencia de los hechos pero si sabia que habían pasado, cuando yo llegue DIDIER FERNANDO ÁVILA estaba peleando con K.S.A.R. y ya le había pegado”.

Como elementos probatorios, obra en el proceso la entrevista realizada a la adolescente K.S.A.R., realizada el 9 de mayo de 2023, por parte de la psicóloga de la Comisaría de Familia Antonio Nariño, en la que se concluyó que la menor de edad ha sido víctima de violencia física por parte de su progenitor, lo cual ha generado afectación emocional. Así mismo, de la entrevista a la niña, se destacan las manifestaciones hechas por la misma cuando señaló que “yo llegue me subí a cambiar, me estuve en el cuarto encerrada y yo escuche que mi papá estaba en la sala tomando, lo que me pareció raro porque era un día entre semana, entonces luego vi que paso para la cocina y escuché que partió un palo y ahí me di cuenta que me iba a pega, pero bueno yo me quede acostada como si no supiera nada, entonces entró a mi cuarto y me dijo que me parara, me dijo que abriera el cajón del maquillaje y cada vez que me preguntaba que porqué lo tenia me pegaba, yo le dije pero creo que hasta hoy no me cree lo que le dije, y también me dijo que no podía creer que yo tuviera una cajetilla de cigarrillos, que había perdido la confianza en mí, que no esperaba eso de mí y que ojala le pidiera algún favor porque no me lo iba a hacer, entonces terminó de pegarme y mientras andaba creo que de la pieza al comedor me decía que estaba muy decepcionado de mí, creo que no me vio como su hija, sino como algo diferente y me dolió”.

Se aportó informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 03 de mayo de 2023 a la niña K.S.A.R., dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 54 kg. Talla: 153 cm.

Aspecto General: Alerta, ubicada en espacio, tiempo y persona.

Descripción de hallazgos

*- Miembros superiores: Equimosis violácea irregular 15*8 centímetros en cara posterior de brazo izquierdo. Fuerza, sensibilidad y arcos de movimiento conservados. Equimosis violácea irregular de 7*2 centímetros en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo. Equimosis violácea irregular de 2*4 centímetros en dorso de mano derecha.*

*- Miembros inferiores: Equimosis violácea irregular de 7*4 centímetros en cara anterior tercio medio de muslo izquierdo.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...).”

Las pruebas recaudadas, resultan suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados, pues con el informe de Medicina Legal que se allegó, se evidencian unas secuelas en miembros superiores e inferiores, consecuentes con las agresiones denunciadas inicialmente por la abuela de la menor de edad K.S.A.R., lesiones que sin duda alguna son el producto de los malos tratamientos físicos que recibió de su progenitor, pues así lo refirió la joven en la entrevista realizada, en donde narró los hechos de agresiones propiciadas por el señor DIDIER FERNANDO ÁVILA RUBIANO, las cuales, no solo han generado secuelas físicas, sino a nivel emocional, y de las que no se evidencia que se hayan tratado por profesional alguno.

Además, los hechos denunciados fueron admitidos por el señor DIDIER FERNANDO ÁVILA en los descargos rendidos, aceptó haber golpeado a su hija con un palo, lo que claramente constituye confesión respecto de los hechos que dieron origen a la solicitud de la medida de protección. Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de a primera instancia debe ser confirmada ante la confesión hecha por el accionado, de los hechos endilgados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **DIDIER FERNANDO ÁVILA** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la menor de edad K.S.A.R., la multa de cinco (5) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b32e7e0a31d69b4591ac59b2ea605b94619292a24ba88b1f3811160a857f721**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUIS ANACOR SEPÚLVEDA TAMARO (SENTENCIA), RAD. 2015-696.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2015 se admitió el trámite liquidatorio de la sucesión intestada de Luis Anacor Sepúlveda Tamaro, fallecido el 21 de agosto de 2010, en esta ciudad.

En la misma providencia, se reconoció como heredera a la señora Matilde Sepúlveda de Becerra, en su condición de hermana del hoy fallecido Luis Anacor Sepúlveda Tamaro.

Habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido Luis Anacor Sepúlveda Tamaro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados mediante auto del 09 de agosto de 2017.

Mediante auto del 17 de febrero de 2017 se reconoció como heredero al señor Carlos Julio Sepúlveda, en representación de su progenitora María Adelina Sepúlveda Tamaro (Q.E.P.D.), quien se acreditó fue hermana del hoy fallecido Luis Anacor Sepúlveda Tamaro.

Así mismo, en providencia del 1° de junio de 2017, se reconoció como herederos a los señores Miryam del Socorro Sepúlveda Ruíz y Fabio Elías Sepúlveda Gómez, en representación de su progenitor Elías Sepúlveda Tamaro

(Q.E.P.D.), quien se acreditó fue hermano del hoy fallecido Luis Anacor Sepúlveda Tamaro.

Por auto del 13 de diciembre de 2021, se decretó la partición de la masa sucesoral de Luis Anacor Sepúlveda Tamaro y en providencia del 31 de enero de 2022, se designó como partidora a la Dra. Martha Cecilia Cruz Carrillo, a quien se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, el cual presentó el 10 de junio de 2022.

En dicho documento, que milita en los archivos 11 y 12 del expediente digital, se determinó que la masa sucesoral del hoy fallecido Luis Anacor Sepúlveda Tamaro ascendía a la suma de \$181.153.000, conformado por el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97129, y no presentaba pasivos.

La masa sucesoral del causante se distribuyó en partes iguales entre sus tres hermanos, Matilde Sepúlveda de Becerra, María Adelina Sepúlveda Tamaro (Q.E.P.D.) y Elías Sepúlveda Tamaro (Q.E.P.D.), estos últimos representados por Carlos Julio Sepúlveda, y Miryam del Socorro Sepúlveda Ruíz y Fabio Elías Sepúlveda Gómez, respectivamente; determinando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1047 del C.C., a la señora Matilde Sepúlveda de Becerra le correspondía el valor de \$60.384.333.⁰³, al señor Carlos Julio Sepúlveda le correspondía el valor de \$60.384.333.⁰³ y a los señores Miryam del Socorro Sepúlveda Ruíz y Fabio Elías Sepúlveda Gómez les correspondía a cada uno el valor de \$30.192.166.⁰⁷

Para pagar los anteriores conceptos, se dispuso adjudicar las siguientes hijuelas:

- Hijuela en favor de la heredera Matilde Sepúlveda de Becerra; se dispuso adjudicarle el 33,333333333% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor del heredero Carlos Julio Sepúlveda; se dispuso adjudicarle el 33,333333333% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50C-97129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera Miryam del Socorro Sepúlveda Díaz; se dispuso adjudicarle el 16,6666666% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor del heredero Fabio Elías Sepúlveda Gómez; se dispuso adjudicarle el 16,6666666% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-97129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los herederos aquí reconocidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación; máxime cuando durante el término de traslado del mismo, no se presentó oposición.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Luis Anacor Sepúlveda Tamaro.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria 21 del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objeto de partición.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ccc9e288ba77bb1aeb4df90ea06bd7e9984382ee20968a23c6055b36396b1d**

Documento generado en 02/06/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ EN CONTRA DE LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO (SENTENCIA), RAD.2019-591.

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho declarada bajo juramento ante el Notario Octavo (8°) del Círculo de Cali - Valle, el día siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), ratificada la declaración de unión marital de hecho y de la existencia de la sociedad patrimonial desde el día nueve (9) de enero de dos mil once (2011), con ESCRITURA PÚBLICA No. 2242 del dieciséis (2016) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el Notario Veintitrés (23) del Circuito Notarial de Bogotá, D.C.

b. Ordenar, como consecuencia de lo anterior, la liquidación de la sociedad patrimonial existente y declarada en la escritura pública No. 2242 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el Notario Veintitrés (23) de esta ciudad.

c. Condenar en costas al demandado.

2o. *Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

a. *El día siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), el demandante CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ, de nacionalidad Chilena y su compañero sentimental, LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO de nacionalidad Colombiana, se presentaron ante el Notario Octavo (8°) de esta ciudad, "declarando bajo juramento que CONVIVIMOS EN UNION LIBRE, BAJO EL MISMO TECHO Y DE FORMA PERMANENTE DESDE HACE SIETE (7) MESES, AGREGAMOS QUE ES EL SEÑOR LUIS ESTEVAN EL ENCARGADO DE VELAR POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE SU COMPAÑERO PERMANENTE BRINDÁNDOLE TODO LO NECESARIO PARA SU SUSISTENCIA. Que dicha convivencia la tenían en su residencia ubicada en la carrera 33ª No. 13-130 apartamento 303 en la ciudad de Cali Valle del Cauca".*

b. *El dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014) hicieron la declaración de unión marital de hecho y de la existencia de la sociedad patrimonial con escritura pública No. 2242 ante el Notario Veintitrés (23) del círculo notarial de Bogotá, manifestando "PRIMERO: que desde el nueve (9) de enero de dos mil nueve 2009, están conviviendo en unión marital de hecho tal como consta en la DECLARACION JURAMENTADA que se protocoliza, COMPARTIENDO EL MISMO TECHO Y DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, declaración realizada en la Notaría Octava (8ª) del Círculo de Cali - Valle del Cauca, la cual quedó protocolizada en ese acto escritural. SEGUNDO: Que, por el presente instrumento público comparecen a declarar la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, como consecuencia de su convivencia por más de dos (2) años de forma ininterrumpida. TERCERO: Que por ende, desde el día nueve (9) de enero del año dos mil once (2011), se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la sentencia Constitucional C-075 de 2007 y en la ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada".*

c. *El demandante le ha manifestado que en ningún tiempo suscribieron capitulaciones.*

d. El señor CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ, sin vínculo matrimonial con persona alguna, estableció convivencia permanente con LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO, sin vínculo matrimonial con persona alguna, relación que se prolongó en el tiempo de manera continua por más de dos años a partir del día nueve (9) de enero del año dos mil nueve (2009), dando origen a una Unión marital de hecho, formando una comunidad de vida permanente y singular como compañeros, por tanto, se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia la cual fue declarada con ESCRITURA PÚBLICA No. 2242 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).

e. Las partes adquirieron varios bienes muebles, un inmueble.

f. "La citada sociedad patrimonial se terminó el día seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fecha en la que CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ y LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO decidieron en común acuerdo separar lecho bajo el mismo techo, sin tener un acuerdo en común para la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCIO'N DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, motivo por el cual se presenta la demanda".

3o. La demanda fue repartida el 7 de junio de 2019 y admitida por auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. El demandado confirió poder a un profesional del derecho, el que se notificó del auto admisorio de la demanda y se le surtió el traslado respectivo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020); el profesional dio respuesta a la demanda a través del escrito radicado el 16 de julio de 2020, manifestando frente a los hechos, ser parcialmente cierto el primero, el segundo, el cuarto; ser cierto el tercero; y ser falso el quinto.

En cuanto a las súplicas de la demanda, expuso no oponerse a la primera; a la segunda oponerse, "teniendo en cuenta que la separación de hecho de los compañeros permanentes, ocurrió por lo menos a partir del día 15 de abril de 2018, y que la ley establece de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva, de manera que deberá operar la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN y como consecuencia de esto se deberá tener que el demandante ha perdido por prescripción los derechos patrimoniales que alega.

Planteó como excepción, "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCION DIRIGIDA A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", la que sustentó en que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, situación que ocurrió el 15 de abril de 2018 y que se encuentra probada. Que el año extintivo o de preclusión de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial contado desde el 15 de abril de 2018, cuando ocurrió el rompimiento definitivo de la convivencia, estaría cumplido para el pasado 15 de abril de 2019, por lo que la prescripción se consumó sin tropiezos en ese momento, fecha muy anterior a la notificación de la demanda y anterior a la presentación de la misma, esto es, el día 11 de junio de 2019.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio, en la etapa de los alegatos, el señor apoderado de la parte demandante solicitó la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho desde el 9 de enero de 2009, que fue acordada en la diligencia anterior, hasta el 6 de noviembre de 2018, que es la pretensión y es lo que está en debate. Que se debe tener en cuenta que los gastos fueron compartidos hasta el mes de abril, según lo relató el señor Estevan Cantor Castillo, y que era él quien pagaba los servicios públicos de la propiedad donde habitó con el demandante, generando un vínculo de protección hacia su pareja sentimental para ese entonces, viviendo él en el apartamento que compartieron desde el año 2014; que debe ser declarada la unión marital de hecho reclamada, dado que el demandado pagó el pasaje de retorno del demandante hacia su país natal y aun cuando adujo el citado señor que el dinero con el que se pagó el mismo había sido un préstamo, no se evidenció en los anexos de la contestación a la demanda, algún título valor

4

que es lo que se acostumbra en Colombia cuando hay un tipo de deuda a pagar, como tampoco que se haya iniciado un proceso declarativo para obtener la declaración de la existencia de la deuda; que al haber manifestado haber pagado el pasaje del demandante por humanidad por cuanto no podía dejar una persona chilena abandonada en Colombia, entonces "ahí está dando a entender a nosotros que todavía él vivía bajo su cautela o su tutela", de allí que es claro que el señor CARLOS BREVIS habitaba el apartamento del señor demandante.

Cuestionó el testimonio de JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS pues manifestó conocerlo en diferentes tiempos, en una oportunidad dijo que eran doce años, en otra parte de su testimonio dijo que diez y MARIO VALDERRAMA, amigo del señor Castellanos, expuso que en el tiempo que llevan de amistad, nunca había visto a ESTEVAN CANTOR, que con base en esas declaraciones puede inferirse que existe un desconocimiento tanto del uno como del otro de los hechos. Que genera una duda razonable en esos testimonios por cuanto no hay certeza en la línea del tiempo sobre el conocimiento de la relación que dicen existe entre el demandado y el señor ENRIQUE CASTELLANOS y que se dio inicio cuanto terminó la que se sostenían CARLOS HERNÁN BREVIS y LUIS ESTEVAN CANTOR. Que teniendo en cuenta el retorno de su defendido hacia su país natal Chile, llevado a cabo el 6 de noviembre de 2018, fecha en la que su defendido dio por terminada la unión marital de hecho que tuvo con el demandante, solicitó se despachen favorablemente las pretensiones de la demandan, esto es la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial y en estado de liquidación.

El abogado de la parte demandada en sus alegatos, refirió que la relación afectiva puede generarse instantáneamente y la sociedad de hoy día está en una capacidad o en un enfoque tan distinto al de antes que nos permiten entender que las relaciones sociales se crean de manera tempestiva, de repente. Que las suposiciones del abogado no deben tener cabida para el Despacho de manera que solicitó no fueran tenidas en cuenta. Que aquí no se logró probar nada mas de lo que existe en las diligencias y que fue el que entre las partes sí existió una unión marital de hecho que inició desde el año 2009, y que dicho vínculo o relación estuvo vigente hasta el 15 de abril de 2018,

cuando cesó la vida en común de las partes, fecha que coincide con la fecha en la que el señor BREVIS MUÑOZ dejó de habitar el inmueble del demandante, lo que se demuestra con la certificación expedido por el Conjunto Residencial donde queda el apartamento del demandante. Que de las pruebas documentales como de las testimoniales, se puede evidenciar que la relación de las partes se terminó el 15 de abril de 2018 y que antes de que se diera por terminada la relación, el demandante empezó a tener una relación con el señor JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS, quien lo recibió en su hogar ante las amenazas que efectivamente estaba siendo víctima el demandado; que la libertad migratoria del demandado no fue puesta en juicio porque no tiene ningún tipo de limitación que alguna autoridad le haya impuesto.

Que en este caso se debe declarar fundada la excepción de prescripción planteada en la contestación de la demanda con base en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, pues la relación terminó en el mes de abril de 2018 y la demanda fue presentada el 11 de junio de 2019 cuando había operado la prescripción y que solicita se despache fundada la misma.

5°. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se encuentra reunidos en este caso los presupuestos procesales, para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que los extremos de esta contienda son quienes en un comienzo declararon la existencia de la unión marital de hecho a través de la escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de 2014, de manera que son los legítimos contradictores en este asunto que tiende a determinar la fecha de terminación de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial.

De acuerdo con la redacción de los hechos y las súplicas de la demanda, se tiene que el problema jurídico que aquí debe dilucidarse es si la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial declarada por los extremos del proceso a través de la escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de 2014 ante el Notario 23 de esta ciudad, perduró hasta el 6 de noviembre de 2018, o si solo fue hasta el 15 de abril de 2018 como parcialmente fue conciliado por las partes de esta contienda.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe rememorarse que el artículo 1.º de la Ley 54 de 1990, establece que existe unión marital de hecho y hay lugar a declararla judicialmente, entre un hombre y una mujer que, sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Ahora, en la sentencia C-075 de 2007, siendo magistrado ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional, declaró la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo. Consideró la Corte Constitucional en la sentencia citada que "la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado".

Con el fin de establecer entonces si en este caso quedaron demostrados los hechos en que se sustenta la demanda, debe analizarse los diferentes medios de prueba que fueron recaudados en el proceso, para lo cual se tiene que como prueba documental, obra la siguiente:

- Fue allegado el ejemplar de la escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de 2014 a través de la cual los señores CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ y LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO, manifestaron que "desde el 09 de enero de 2009, están conviviendo en unión marital de hecho tal como consta en

7

la declaración juramentada que se protocoliza, COMPARTIENDO EL MISMO TECHO Y DE FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, declaración realizada en la Notaría Octava del círculo de Cali - Valle"; en la cláusula tercera se lee: "Que por ende, desde el día 09 de enero de 2011 se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la sentencia Constitucional C075 de 2007 y en la ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada".

Con la escritura pública fueron incorporadas unas declaraciones extrajuicio, una de fecha 22 de julio de 2009, en la que las partes de este proceso declararon en su momento que "CONVIVIMOS EN UNION LIBRE, BAJO EL MISMO TECHO Y DE FORMA PERMANENTE DESTE HACE SIETE (07) MESES" y que agregaban que el señor "LUIS ESTEVAN EL ENARGADO DE VELAR POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE SU COMPAÑERO PERMANENTE BRINDÁNDOLE TODO LO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA".

Así mismo, se encuentra la declaración extrajuicio de fecha siete (7) de octubre de 2009 en la que el señor LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO manifestó que su compañero "CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ...depende económicamente de mi ya que no devenga ningún tipo de ingresos por concepto de salario, subsidio, renta o pensión".

Por su parte, el extremo demandado allegó una certificación expedida por el Representante Legal y Administrador del Conjunto residencial Parque Central Bonavista Etapa II-PH, en la que se lee que el señor CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ ... residió hasta el 15 de abril de 2018 como arrendatario en nuestro Conjunto ubicado en la Carrera 70D No.64 -38 Sur, en la torre 1 Apartamento 1406 de la localidad 19 de Ciudad Bolívar.

Así mismo aportó sendos registros fotográficos.

Durante el trámite del proceso se recaudaron los siguientes medios probatorios:

LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO, expuso que entre las partes existió una unión marital de hecho desde el año 2011

hasta el 18 de abril de 2018; que la unión marital de hecho fue protocolizada y el señor BREVIS MUÑOZ se fue del apartamento el 15 de abril de 2018 sin tener conocimiento a dónde se fue; que él, el deponente, se fue en el mismo mes del apartamento por seguridad en la medida en que él estuvo metido con una empresa Paydiamond la que hizo una estafa aquí en Colombia, razón por la que unos acreedores lo llamaban y en vista de que él, el deponente, vivía con CARLOS, le dio miedo, ya que a éste lo habían amenazado y le tocó irse del apartamento y no sabe si CARLOS regresó porque éste tenía llaves. Adujo que en este momento está con otra persona de lo que hay pruebas. Que frente al tema de la compra del pasaje hacia Chile, adujo haber recibido una llamada del demandante quien le pidió que le diera el dinero para la compra del pasaje a lo que él le dijo que no, no obstante compró el pasaje por humanidad porque no quería tener en su conciencia algún remordimiento por si a él le llegaba a pasar algo, que el valor fue un préstamo y hasta el día de hoy no se lo ha cancelado.

CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ, quien refirió que su llegada a vivir con el demandado fue el 9 de enero de 2009 y que vivió en el apartamento que compartían con ESTEVAN hasta cuando él le envió el pasaje para retornar a su país, lo que ocurrió el 6 de noviembre de 2018, que ese mismo día solicitó un taxi y solicitó permiso a la administración para que el vehículo entrara porque tenía muchas cosas. Que la convivencia se inició en Cali hasta noviembre de 2011, luego se trasladaron a la finca ubicada en la vereda la Esperanza ubicada en Viotá hacia el interior y cuando se compró el apartamento en Bogotá, se trasladaron allí ubicado en el conjunto que se llama La Alborada, Que él participó un tiempo en la empresa Paydiamond por un tiempo muy corto porque luego se acabó la empresa. Que el demandante le comentó en su momento que un asociado lo había amenazado a él pero no a LUIS ESTEVAN, comentario que le hizo a finales de 2017. Que la relación culminó porque a mediados de 2016 se fue a Chile por tres meses y a su regreso a Colombia se dio cuenta que LUIS ESTEVAN le estaba engañando, se lo hizo ver y empezaron los problemas, que por ello separaron habitaciones hasta cuando acordaron que era mejor que él, el deponente, regresara porque ya no tenía para sus gastos personales. Que separaron las alcobas en abril de 2018 y no hubo un

restablecimiento de la vida de pareja después, que Luis ESTEVAN se desaparecía por bastante tiempo y en ocasiones se encontraban en algún desayuno y luego, como no tenía nada más que hacer, fue cuando regresó a su país.

- **JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS**, refirió no conocer al demandante y a LUIS ESTEVAN, manifestó conocerlo desde hace unos diez años a través de la red social Facebook y que han tenido una relación más cercana desde marzo de 2018 y a partir del mes de abril de ese año, una relación personal. Dijo que LUIS ESTEVAN le comentó que tuvo una relación con el señor CARLOS pero que a él no lo conoció. Sabe que entre ellos existió una relación hasta el mes de abril de 2018 de tiempo atrás, convivieron hasta mediados de abril de 2018; sabe que ellos no venían funcionando como pareja desde meses atrás y por ello el declarante y LUIS ESTEVAN tienen una relación de pareja desde el 15 de abril de 2018, época en la que él se fue a vivir a su casa de habitación en el barrio Bonanza, y que LUIS ESTEVAN vivía en su apartamento en el barrio Perdomo; que antes de que iniciara su convivencia fue al apartamento de LUIS ESTEVAN lugar donde él se encontraba solo y no podía quedarse allí, ya que había recibido como unas amenazas, inseguridades y por ello le propuso que fuera a su casa para que no siguiera allí atemorizado por una intervención de la empresa PAYDIAMOND por el señor BREVIS y como vivían los dos, estaba siendo como acusado LUIS ESTEVAN, razón por la que le propuso que se fuera para su casa y desde ahí empezaron ellos dos una relación; dijo entender que LUIS ESTEVAN sufragaba los gastos de don CARLOS y que éste además recibía una pensión de Chile, adicionalmente trabajaba en Paydiamond, una pirámide que captaba dinero; dijo tener entendido que en abril de 2018 don CARLOS viajó fuera de Colombia pero posteriormente apareció en noviembre y le dijo a LUIS ESTEVAN que le sufragara los gastos del viaje a Chile a lo que él, el declarante, se opuso porque ya era la pareja de LUIS ESTEVAN. No sabe dónde vivía don CARLOS entre abril y noviembre de 2018. Refirió que la relación entre las partes duró aproximadamente unos 10 años pero era muy irregular dado que el señor Brevis casi no permanecía en Colombia.

- **MARIO VALDERRAMA**, refirió conocer al señor LUIS ESTEVAN desde abril de 2018, antes de la pandemia por ser amigo

desde hace muchos años de don JAIRO ENRIQUE CASTELLANO y éste le compartió que el demandante era su esposo. Que lo conoció en el apartamento de JAIRO ENRIQUE y organizaron una salida a Tocancipá a conocer la iglesia de los Caballeros de la Virgen y luego de esa visita se regresaron en la noche; que en esa oportunidad iban 4 personas, iban en el carro de Luis ESTEVAN. Tiene entendido que en este momento vive LUIS ESTEVAN en el apartamento de JAIRO ENRIQUE, ubicado cerca del Titan; no sabe con quién convivía ESTEVAN antes de que viviera con JAIRO ENRIQUE y afirmó no haber escuchado que el demandante haya sido objeto de alguna amenaza. Que a JAIRO ENRIQUE estaba sin pareja para esa fecha, refiriéndose al abril de 2018 y a partir de ese momento lo vio permanentemente con LUIS ESTEVAN. No sabe don quién vivía LUIS ESTEVAN antes de que estuviera con don JAIRO ENRIQUE.

MIGUEL ÁNGEL CAMACHO, dijo no conocer al demandante y al señor LUIS ESTEVAN en el mes de marzo de 2018, por la amistad que tiene con JAIRO CASTELLANOS; que el deponente va continuamente a la casa de JAIRO y a veces iban a almorzar y en una ocasión cuando fue en la casa de JAIRO, vio a LUIS ESTEVAN acostado en pantaloneta y a partir de ese momento empezó a analizar a Luis y al deponente se le hacía raro del por qué veía a Esteba acosado en la cama y todos los días que pasaba por la casa de JAIRO, veía a ESTEVAN acostado y que en cierta forma "le dio mala espina" porque JAIRO había tenido una relación anteriormente con una persona vividora; que pasó el tiempo, y a los tres meses se fueron al eje cafetero y al regresar, JAIRO le dijo que había ganado la lotería porque ese señor era especial, dedicado, que le quitaba hasta los zapatos. Que ya para el mes de noviembre hicieron un paseo fuera de Colombia y se dio cuenta de que era la persona que decía JAIRO. Que duró yendo a la casa de JAIRO hasta cuando empezó la pandemia. Supo como a los dos años y medio de estar JAIRO y ESTEVAN conviviendo, por comentarios de ESTEVAN, que había tenido una pareja y que se llama Carlos, relación que había terminado. Que a él no le hicieron el comentario hasta cuándo se había quedado don CARLOS en el apartamento de LUIS ESTEVAN y tampoco sabe donde vivía don LUIS ESTEVAN antes de que convivía con don JAIRO.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados para el Despacho no existe el menor asomo de duda que la unión marital de hecho conformada por las partes de esta contienda, ciertamente terminó en el mes de abril de 2018, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta el mismo interrogatorio que absolvió el demandante, señor CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ cuando adujo que la relación que tuvo con el demandado había terminado cuando al regresar al país luego de haber permanecido en Chile por tres meses, se dio cuenta que Luis ESTEVAN lo estaba engañando, razón por la que empezaron los problemas, lo que conllevó a que separaran habitaciones y que ello ocurrió en el mes de abril de 2018, época desde la cual no hubo restablecimiento de la vida de pareja; de manera que aun cuando adujera el demandante haber permanecido en el apartamento que ocupaba con el demandado hasta el mes de noviembre de esa anualidad, situación fáctica que dicho sea de paso, no quedó probada, no tendría ninguna trascendencia en la medida en que a partir del mes de abril de 2018 había terminado la relación de pareja que tuvo con su hoy oponente.

Unido a lo anterior se encuentran los testimonios de descargo, pues el señor JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS, quien afirmó tener una relación de pareja con el aquí demandado, afirmó que su relación con el citado ciudadano se dio inicio a mediados del mes de abril cuando se fue a vivir a su casa de habitación a causa de las amenazas que recibió, y desde esa época empezaron su relación; relato que resultó corroborado por los señores MARIO VALDERRAMA GUTIÉRREZ y MIGUEL ÁNGEL CAMACHO, quienes dieron fe de la relación que tiene en el momento el demandante con el señor CASTELLANOS, la que afirma se dio inicio en abril de 2018.

Luego, resulta claro que en este caso no se logró demostrar que la convivencia de la pareja conformada por los señores CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ y LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO haya finalizado en el mes de noviembre de 2018 como lo aseguró en el hecho quinto de la demanda, sino el 15 de abril de 2018, tal y como lo conciliaron en su momento de manera parcial las partes en la audiencia inicial.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial es evidente conforme se evidencia del contenido de la Escritura Pública No.2242 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil

catorce (2014), las partes declararon la misma, pues en su parte pertinente, luego de que declararon la unión marital de hecho desde el 9 de enero de 2009, mencionaron que "desde el día 09 de enero de 2011, se formó entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en la Sentencia Constitucional C075 de 2007 y en la Ley 54 de 1.990 y la Ley979 de 2005, que a la fecha no ha sido disuelta ni liquidada", luego como se ve, la intención de las partes fue la de constituir a través de dicho instrumento público, la sociedad patrimonial que surgió con ocasión a la unión marital de hecho por ellos declarada, de manera que su disolución ocurrió cuando finalizó la unión marital de hecho.

Ahora, el demandado como argumento de su defensa, planteó como excepción "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN DIERIGIDA A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", la que se rememora, la fundamentó en que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 contempló el término de prescripción para solicitar la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y que es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, situación que en este caso ocurrió el día 15 de abril de 2018, de allí que el término del año finalizó el 15 de abril del año 2019 "por lo que la prescripción se consumó sin tropiezos en este momento, fecha muy anterior a la de notificación de la demanda y anterior a la de la presentación de la misma, esto es el día 11 de junio de 2019".

Con la finalidad de resolver la excepción, debe rememorar el Despacho que el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 contempla las eventualidades por las que se presume la existencia de la sociedad patrimonial y por las que hay lugar a declararla judicialmente. Por su parte, el artículo 8° de la misma ley establece que "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros".

De acuerdo con la interpretación que se hace de las normas a las que ya se hizo mención, para el Despacho, el término

prescriptivo opera cuando se ha dejado de presentar la respectiva demanda dentro del término del año con el propósito de obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, pues declarando la existencia de la sociedad de bienes puede obtenerse la disolución de la misma; sobre el particular, tiene dicho la doctrina¹:

"Cuando el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 señala los casos y requisitos de la sociedad patrimonial marital y dispone que en ella 'hay lugar a declararla judicialmente', sin que determine plazo alguno para ello, es preciso entenderlo durante toda la existencia de la sociedad patrimonial, esto es, desde el momento en que, habiendo unión marital de hecho, se presume, conforme a la ley que ha nacido dicho ente social, hasta el momento en que, de acuerdo con las prescripciones legales, se ha disuelto al referida sociedad (...)

Características.- Con todo, se trata de una decisión de simple establecimiento de la sociedad patrimonial, que puede ejercitarse, sin límite de tiempo, en cualquier momento de su existencia jurídica, porque mientras ésta exista y se encuentre desarrollando aquélla también existirá.

Periodo prescriptivo.- Pero una vez disuelta la sociedad patrimonial, la ley establece un período anual prescriptivo.

(...)

Características. Como consecuencia de lo anterior se desprende que la presente acción debe comprender la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, o solo esta última pues implícitamente comprende la existencia social, quedando, en tanto, abierta la posibilidad para su liquidación posterior en forma voluntaria o judicial".

(...)

"La razón especial para que, a diferencia de la sociedad conyugal indivisa y de la sociedad de hecho, se consagra un plazo corto para la prescripción de la acción, estriba, de un lado, en la necesidad de que en la forma más pronta posible pudiera establecerse la certeza jurídica (que no requiere la primera) de una sociedad patrimonial que la ley simplemente presume (no ocurre así de simple con la segunda), bajo condiciones y, del otro, de aprovechar la oportunidad cercana a la disolución para facilitar la prueba de estas últimas, todo, ello obedece al propósito de obtener la pronta seguridad jurídica patrimonial, que una parte garantice efectivamente los derechos de gananciales de los compañeros, y, de la otra, evite el riesgo prolongado (con un plazo mayor) de la situación patrimonial de cada uno de ellos, sometida a eventual controversia judicial" (se destaca y se subraya para destacar).

Aplicando los anteriores derroteros al caso puesto en conocimiento, es claro que al haber declarado las partes de esta contienda la existencia de la sociedad patrimonial de hecho con

¹Lafont Pianetta, Pedro, "Derecho de Familia- Derecho Marital-filial-funcional, cuarta edición año 2009, Librería Ediciones del Profesional Ltda, editorial ABC, Págs. 288 y 289

ocasión a la unión marital de hecho por ellos establecida mediante la escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de 2014 ante la Notaría 23 del círculo de Bogotá, en este caso, a juicio del Despacho, no opera el término prescriptivo al que se alude, pues en este caso, la sociedad patrimonial ya se encuentra declarada, bastaba determinar sencillamente, la fecha en que la misma culminó.

Así las cosas, habrá de declararse infundada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, se declarará que la unión marital de hecho declarada por los señores CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ y LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO a través de la escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de 2014 de la Notaría Veintitrés (23) de esta ciudad, terminó el 15 de abril de 2018. Así mismo, se declarará que la sociedad patrimonial que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó y cuya existencia fue declarada por ambas partes en la escritura pública a la que ya se hizo mención, se disolvió el 15 de abril de 2018 y se dejará la misma en estado de liquidación.

Ahora, se dispondrá la inscripción de la presente decisión en el libro de varios de la Notaría 23 de esta ciudad y se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00.).

En mérito de loe expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN DIRIGIDA A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la unión marital de hecho declarada por los señores CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ y LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO mediante escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de dos mil catorce (2014) ante la Notaría Veintitrés (23), terminó el quince (15) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que la sociedad patrimonial declarada por los señores CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ y LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO mediante escritura pública No. 2242 del 16 de septiembre de dos mil catorce (2014), quedó disuelta el quince (15) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: INSCRIBIR la presente decisión en el libro de varios de la Notaría 23 de esta ciudad. Para tal efecto, se ordena librar el oficio respectivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00). Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8657eca0359f01bc661ba81c76d075e17ba24f40557664b8ca81e938b12390**

Documento generado en 02/06/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de GLORIA KATHERINE CADENA NOVOA contra JESÚS EDUARDO MARÍN ARIZA. Rad. 2019-00868.

En atención a la solicitud de desistimiento tácito, que realiza la apoderada del extremo demandado, se niega, como quiera que la actuación se encontraba pendiente de resolverse la solicitud de medidas cautelares y señalar fecha de audiencia inicial, debido a que el expediente se había remitido para digitalización, por lo que la actuación que se encontraba pendiente de adelantar correspondía a una carga del Despacho, más no de las partes, lo que hace improcedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda principal venció en silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **20** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c05022a4303494b9d8e71d5b672aa9bf9c554380674e68930758d1ff7975ea**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ actuando como representante legal del menor de edad J.A.P.G. contra Herederos Determinados e Indeterminados del Causante ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, RAD. 2020-00192.

Téngase en cuenta la respuesta dada por MIGUEL HUMBERTO REY VÁSQUEZ Asistente de Fiscal II, Fiscalía 112 Seccional Unidad Delitos Contra la Vida e Integridad Personal obrante en el archivo 48, y en donde manifiesta la existencia de remanentes de muestras de sangre del señor ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, la cual se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, notifíquese de este auto a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c0176f7c5fb8f07f3eddab57d45533e03c9c9f6a149da637d5c431738f7a2**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Declaración de ausencia de MARÍA BEATRIZ ARIZA DUARTE respecto de señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ, RAD. 2020-00489.

De la documental obrante en los archivos 17 a 19, se agrega a los autos, se pone en conocimiento de las partes y se tiene como prueba.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbac520abfb2c42c7e86961665285115a7c0cd11ffb2f2be2a2b013f0df1bd6**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Declaración de ausencia de MARÍA BEATRIZ ARIZA DUARTE respecto de señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ, RAD. 2020-00489.

Teniendo en cuenta el poder obrante en los archivos 18 y 19, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO como apoderado judicial del señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

Revisada la documental obrante en los archivos 17 a 19, en los se encuentra el pasaporte de señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ y el mandato que confirió al profesional que lo representa, se advierte que se trata de la misma persona respecto de quien se solicitó declarar ausente de allí que, pese a que no existe norma que así lo determine, se hace necesario declarar la terminación del proceso, por resultar inane tramitar el mismo.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala¹:

“Los casos hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar porque se dote al proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión.

El legislador en vez de consagrar una disposición general, se limitó a señalar en cada caso la solución como el resultado de que muchos eventos no quedaron contemplados, lo cual genera incertidumbre.

En efecto, piénsese el caso del que demanda para que se le declare su calidad de usufructuario y en curso del proceso muere, o el juicio de interdicción del discapacitado mental, del disipador o en general el que versa sobre incapaces y

¹ Libro Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Bogotá edición 2016 páginas 1040 y 1041

se da el fallecimiento de éstos; el del ejecutivo hipotecario cuando se levantan el embargo y el secuestro y no se hace uso de convertir el proceso en ejecutivo con base en garantías personales (art. 596 CGP), para citar algunos ejemplos que nada tiene de improbable, de ahí que es hora de prever estas situaciones que Frairén Guillén califica como de “extinción del proceso por imposibilidad”, creando una norma general que cobije todas estas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer, planteamiento que de ser acogido determinaría una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas.

Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil, en que se determine que no se puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará la terminación de la actuación; de todas maneras a falta de la esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene la alternativa diversa de disponer la culminación del proceso.”

De lo aquí señalado, ante las pruebas que dan fe de la existencia y supervivencia del del presunto desaparecido, que concluyen con la necesidad de declarar la terminación del proceso, no se hace necesario realizar pronunciamiento de las excepciones previas o de la contestación de la demanda, como quiera que en virtud de la documental antes referida, la finalidad del proceso se hace improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de Declaración de ausencia instaurado por MARÍA BEATRIZ ARIZA DUARTE respecto de señor JORGE TULIO VARGAS GUTIÉRREZ, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en ésta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c983f05c27a5cd181118df00bde49f1f1ac7f8501e9d033ce2b6e07976f4c1f**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de GERARDO ENRIQUE GALINDO FORERO en favor de YOLANDA FORERO GALINDO, RAD. 2021-00014.

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado obrante en el archivo 06 del expediente digital, el cual venció en silencio.

Se requiere a la secretaría del despacho, para que proceda a la elaboración del oficio ordenado en auto del 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a21d21aaa194538ad3b769fda183e27bb8ea405f5f0eb6d23bfe30ba9a3ac**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de YURI MARCELA RODRÍGUEZ MORA contra FABIO NOPE MONROY, Respecto de la menor de edad M.P.N.M., RAD. 2021-00228.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en auto de fecha 16 de marzo de 2023, en el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Defensora de Familia en contra de la sentencia emitida el 19 de febrero de 2023.

Respecto al escrito obrante del archivo 50, se le informa a la memorialista que la publicación que debe realizar es únicamente de la parte resolutive de la sentencia y de la corrección de la misma, más no de la sentencia en pleno.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec94617a988d1fe9c75aaa6252102bae0e31ea5118f3193c923cbaa86d57c6**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO DE WILLIAM MOLANO PERDOMO EN CONTRA DE YOLED GONZÁLEZ PERDOMO (AUTO DE TRÁMITE), RAD. 2021-854.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las 10:30 am del día 28 del mes de septiembre del año 2023, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87fd59481c9151368e2616725354cdd0848ede20c34acd68e2555e8fabca6eb**

Documento generado en 02/06/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO DE WILLIAM MOLANO PERDOMO EN CONTRA DE YOLED GONZÁLEZ PERDOMO (EXCEPCIONES PREVIAS), RAD. 221-854.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a resolver la excepción previa presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1°. El señor WILLIAM MOLANO PERDOMO, a través de apoderada judicial, presentó demanda para que, previos los trámites legales, se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 07 de junio de 2003 entre los señores YOLED GONZÁLEZ PERDOMO y WILLIAM MOLANO PERDOMO.

2°. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se admitió la demanda en contra de la señora YOLED GONZÁLEZ PERDOMO.

3°. A través del escrito visible en el archivo 01 del cuaderno de EXCEPCIONES PREVIAS, la apoderada judicial de la señora YOLED GONZÁLEZ PERDOMO interpuso la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES.

Fundamentó la excepción, en síntesis, en que, en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, cursa un proceso de divorcio interpuesto por la aquí demandada en contra del señor WILLIAM MOLANO PERDOMO; demanda que fue presentada el 21 de octubre de 2020 y admitida en auto del 25 de noviembre de 2020.

Precisó que la demanda que cursa en el Juzgado Octavo de Familia tienes las mismas pretensiones y se fundamenta en los mismos hechos que la aquí presentada, razón por la cual se configura la excepción previa de pleito pendiente entre las partes.

4°. Mediante fijación en lista de fecha 04 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la parte actora respecto de la excepción previa propuesta por la parte demandada.

5°. Durante el término de traslado, la apoderada judicial de la parte actora solicitó desestimar la excepción planteada, argumentando que no se encontraba debidamente notificado de la demanda de divorcio instaurada en su contra ante el Juzgado Octavo de Familia, pues, a partir de los documentos aportados como sustento de la excepción previa, se advertía que la diligencia de notificación se había surtido a una dirección donde no residía, razón por la cual, dicho trámite se encontraba viciado de nulidad.

Así mismo, indicó que la demanda presentada ante el Juzgado Octavo de Familia no perseguía las mismas pretensiones, ni se fundamentaba en los mismos hechos que la aquí propuesta, pues, en aquella se invocaban causales de divorcio subjetivas, mientras que en la presente se invocaba la causal objetiva del numeral 8° del artículo 154 del C.C.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino, a todos los que intervienen en el mismo.

En el caso en concreto, la demandada señala la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 8°

del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, al considerar que existe un proceso de divorcio entre las mismas partes del cual conoce el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.

Sobre la configuración de esta excepción previa, la H. Corte Suprema de Justicia, indicó que la misma:

"[i]mplica la concurrencia de dos litigios **al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada**, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia **tiene carácter preventivo**, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la **cosa juzgada**. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que **las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo**" (CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36).

De manera similar, la doctrina ha manifestado que:

"Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere **que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en los mismos hechos**.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existiría el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determino el segundo proceso"¹. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la excepción previa de pleito pendiente es necesario verificar: i) la existencia de un proceso en curso, ii) identidad de partes, iii) identidad de pretensiones y iv) mismo supuesto fáctico.

En el caso en concreto, si bien es cierto que, la apoderada judicial de la señora YOLED GONZÁLEZ PERDOMO, mediante el auto admisorio de la fecha 25 de noviembre de 2020, proferido

¹ López Blanco, H. F. (2016) Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá - Colombia. Pág. 956 y 957.

por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, acreditó que existe un proceso de divorcio entre el aquí demandante y la señora YOLED GONZÁLEZ PERDOMO, cuyo conocimiento adelanta el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, también lo es que, de la lectura del mismo, se advierte que dicho proceso no presenta identidad de partes con el asunto sometido a consideración del Juzgado, pues mientras en aquel la señora YOLED GONZÁLEZ PERDOMO figura como demandante, aquí la referida ciudadana integra el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, por su parte, el señor WILLIAM MOLANO PERDOMO, mientras en las presentes diligencias funge como demandante, en aquella lo hace como demandado.

Lo anterior impide que se pueda considerar que en el presente asunto existe un pleito pendiente entre las partes, pues para que se configure dicha excepción previa se requiere que los requisitos previamente expuestos se cumplan de manera concurrente o simultánea, lo cual no se verifica en el presente asunto, pues, como se indicó, las partes, aunque son las mismas no ocupan los mismos lugares dentro de las demandas ya que en una la señora YOLED GONZÁLEZ PERDOMO es demandante, mientras que en la otra acción es demandada.

Anudado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, no acompañó el escrito de excepciones previas con los medios de prueba que permitieran acreditar, si quiera de manera sumaria, que se tratara de las mismas pretensiones y los mismos supuestos fácticos.

Así las cosas y sin más estudio de fondo por no ser necesario, se declarará no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, de considerarlo pertinente, soliciten la acumulación de los procesos declarativos, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C. G. del P., deberán acreditar que se encuentran en la misma instancia.

Finalmente, no hay lugar a codena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b9ae40ea43694dde8ae7a4c7663518d2b60ab30ed763c8921751afc6e09e75**

Documento generado en 02/06/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ, RAD. 2022-00192.

Por otra parte, revisado el emplazamiento obrante en el archivo 12 del expediente, el mismo no se tiene en cuenta, como quiera que no se indicó el nombre de la causante, por lo que se ordena a la secretaría del Despacho, elaborar el emplazamiento ordenado, incorporando al mismo el nombre de la persona de quien se adelanta la sucesión, es decir, el fallecido MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ.

*Por otra parte, se requiere a la señora **DIANA CONSTANZA NIÑO GONZÁLEZ** en su calidad de hija del causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirva manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento del causante **MARIO RICARDO NIÑO LÓPEZ (Q.E.P.D.)**. Líbrese por secretaría, la respectiva comunicación, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante, dejando las constancias pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y de las consecuencias que conlleva el silencio ante el requerimiento.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7a083cb1608015847a738e96579742aefb95851cfd32ef4967cc486cc2698**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO ORTEGA, RAD. 2022-00302 (medidas cautelares).

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realiza el apoderado de la heredera ANA DOLORES ZABALA única reconocida, en el presente trámite (archivo 05), de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

*LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab7861f1b6bd930d8d89a13d632fc0a022151bb7235e49c9d2b0cad3cd4ec15**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO ORTEGA, RAD. 2022-00302.

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación como quiera que en las mismas no se le indicó a los herederos lo dispuesto en los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., esto es, que cuentan con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante, así mismo, se hecha de menos la declaración sobre las consecuencias que acarrea el silencio del heredero recurrido.

Por otra parte, de los correos en los que se refieren darse por notificados de la sucesión de la referencia, la misma no son tenidas en cuenta como quiera que no hacen manifestación expresa al auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, así como tampoco se allega la documental que permita establecer que los peticionarios corresponden a las personas que deben ser citadas en este trámite.

*Téngase en cuenta el escrito del archivo 18, en consecuencia, de ordena a la secretaría del Despacho proceda a notificar mediante correo electrónico a la señora MARLENE QUINTERO de VARGAS, en su calidad de hija del causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirva manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento del causante **JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO ORTEGA (Q.E.P.D.)**, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante, dejando las constancias pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y de las consecuencias que conlleva el silencio ante el requerimiento.*

Respecto a la designación de albacea, se le pone de presente al apoderado que esta designación estaba en cabeza del causante y no corresponde al Juzgado realizar dicha designación.

Por otra parte, revisado el emplazamiento obrante en el archivo 21 del expediente, el mismo no se tiene en cuenta, como quiera que no se indicó el nombre de la causante, por lo que se ordena a la secretaria del Despacho, elaborar el emplazamiento ordenado, incorporando al mismo el nombre de la persona de quien se adelanta la sucesión, es decir, el fallecido JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO ORTEGA.

Por último, de la solicitud de suspensión obrante en archivo 19, se le indica la petición no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 516 del C.G. del P., en consonancia con el inciso segundo del artículo 505 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a32f1d8af4c9e1165c5cb28d4a5746ddfb42e8cf6cf940553419cdf8a5f89**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Designación de Curador Ad-hoc de JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA y BETTY YINETH ROJAS JAIMES en favor de los menores de edad J.P.M.C. y E.M.C., RAD. 2023-00129.

Por haberse subsanado en tiempo y por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA Y BETTY YINETH ROJAS JAIMEZ**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-50670916** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Señor Agente del Ministerio Público y al Señor Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

Se reconoce personería a **JAVIER GÓMEZ MESA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c1e1f49b428f7810763e6ab25a56905e39cfbcc74261e6cbc3f00f41b2403**

Documento generado en 02/06/2023 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 621/22 DE ANDREY JOSÉ VILLARRAGA SANTOS EN CONTRA DE SANDRA MILENA LEÓN FERNÁNDEZ (CONSULTA), RAD. 2023-314.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá el 25 de mayo de 2023, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del adolescente A.S.V.L. y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de providencia proferida el 03 de mayo de 2022, como medida de protección a favor de los menores A.S.V.L. y D.A.V.L., ordenó a los señores ANDREY JOSÉ VILLARRAGA SANTOS y SANDRA MILENA LEÓN FERNÁNDEZ abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, humillaciones, ultrajes, insultos, hostigamientos, ofensas o provocaciones en contra de los menores A.S.V.L. y D.A.V.L.".

2°. El día 18 de febrero de 2023, el señor ANDREY JOSÉ VILLARRAGA SANTOS denunció presuntos hechos de maltrato infantil en contra de los menores A.S.V.L. y D.A.V.L. por parte de su progenitora, la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNÁNDEZ y, en consecuencia, solicitó la imposición de una sanción en contra de la referida ciudadana por el incumplimiento de la medida de protección a su cargo.

3°. En audiencia celebrada el 25 de mayo de 2023, tras practicar las pruebas, la Comisaria de Familia declaró que la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNÁNDEZ incumplió la medida de protección impuesta en favor de su hijo, el adolescente A.S.V.L. y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta a la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNANDEZ ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del adolescente A.S.V.L.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá a cargo de la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNANDEZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que la referida ciudadana compareció a la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia, en la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas y ejercer su derecho de contradicción contra las que se adujeron en su contra; de manera que, en el presente caso, se le garantizó a la accionada su derecho de defensa.

Ahora, el señor ANDREY JOSÉ VILLARRAGA SANTOS denunció que la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNANDEZ el día 18 de febrero de la anualidad en curso, agredió física y verbalmente al adolescente A.S.V.L., "lo golpeó en el brazo con un palo" y se refirió a él con términos peyorativos y soeces; además, denunció que la progenitora deja solos a los menores y constantemente les habla mal de su progenitor, incluso les dice que "tiene un arma en la casa que va a utilizar contra el papá si llega a molestar".

Lo hechos denunciados fueron, en un primer momento, negados por la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNANDEZ, quien en la audiencia celebrada el día 08 de marzo de 2023, indicó que se había tratado de un accidente en el cual "resbaló" con el palo sobre la humanidad del adolescente A.S.V.L. En esa oportunidad, la referida ciudadana manifestó:

"[E]s falso. Yo tengo una discapacidad auditiva y estaba haciendo aseo y estaba lavando el traperero en el tanque, entonces como tenía abierta la llave del agua y entonces el niño me había estado llamando y me pegó dos gritos y al yo voltear me resbalé, porque es un apartamento pequeño y al caer el palo le pegó al muchacho en el brazo, eso fue cuando me resbalé".

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Sin embargo, posteriormente, en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2023, la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNANDEZ reconoció haber empleado pautas inadecuadas de crianza en contra del adolescente A.S.V.L. En efecto, en dicha diligencia, frente a los hechos denunciados, sostuvo:

"[E]se impase fue por corrección al menor, yo a él no fui a cogerlo donde él estaba para agredirlo porque sí, eso sucedió porque mi hijo fue muy grosero conmigo, por eso fue que lo corregí".

Adicionalmente, obra en el expediente la versión libre rendida por el adolescente A.S.V.L. ante la Comisaria de Familia, donde el referido menor de edad confirmó la ocurrencia de los hechos denunciados por su progenitor.

En ese sentido, señaló:

"[E]l día 18 de febrero ocurrió que básicamente, siempre hay una cuarta persona, es la señora que hace el aseo, es básicamente una amiga, ese día ella salió para descansar y eso, y pues a mí me tocó hacer el aseo, y acabar de barrer y trapear, y en ese punto para ir a lavar el traperero mi papá me había llamado para ir al cine esa misma noche, cuando llegue al lavadero mi mamá estaba lavando algo en el lavadero y mi intención fue llamarla y decirle que mi papá nos había dicho para salir, la llamé varias veces y asumí que ella no me había escuchado y la llamé más duro casi que gritando, yo le desenrosque el palo al traperero para llamarla y decirle que mi papá nos había para que saliéramos a cine, entonces cuando yo iba a dejar el palo para lavar el traperero ella me dice <<hágase el tonto calampompo come mierda>> entonces me enoje porque no había hecho nada y le dije <<que hijueputas hice>>, debido a eso ella coge el palo del traperero que yo había dejado en el piso y comienza a pegarme hasta que me lo rompe en el brazo derecho".

Así mismo, obra en el expediente del caso el Informe Pericial de Clínica Forense practicado al adolescente A.S.V.L. el 19 de febrero de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que el accionante presentaba una lesión en su brazo derecho que "por sus características morfológicas se podrían correlacionar con la clase de elemento relatado por el menor"; la cual significó una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.

Los anteriores medios de prueba, analizados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, permiten concluir con claridad que la señora SANDRA MILENA LEÓN FERNANDEZ ejerció pautas inadecuadas de crianza en contra de su hijo el adolescente A.S.V.L., al recurrir al castigo corporal como método de corrección; circunstancia que, sin lugar

a dudas, implica un desconocimiento a la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia en contra del menor A.S.V.L.

Debe precisarse que, si bien los padres gozan de un poder correctivo frente a sus hijos, el propósito de esta potestad es la educación del menor, lo que excluye de plano cualquier tipo de maltrato físico o psicológico.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la sentencia SP3888-2020, puntualizó:

"[E]n nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 19746. Este mandato legal señala que "los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente".

En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas.

En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "sancionarlos moderadamente", consideró que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la

*falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna"*⁶.

Como viene de verse, el poder de corrección de los padres frente al comportamiento de los hijos debe ser ejercido dentro de la razonabilidad y la proporcionalidad y en ningún caso, puede constituirse en una acción que lesione la integridad de los menores, pues dicha conducta es contraria a los derechos fundamentales de los niños y carece de justificación.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá proferida en audiencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3888-2020 MP. Gerson Chaverra Castro.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca214223e5764d3ffd8d15abf0478547a30b7a56d0cbebf28151ff117a999431**

Documento generado en 02/06/2023 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>